

VII

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA
TERCERA COMISION

277 (III). Libertad de información

C

A.

CONSIDERACION Y FIRMA DE LOS
PROYECTOS DE CONVENCIONES*La Asamblea General*

1. *Difiere* hasta su cuarto período ordinario de sesiones el examen del proyecto de Convención sobre Libertad de Información, manteniendo a su disposición las actas de los debates sostenidos sobre este asunto en la Tercera Comisión y en otros órganos de las Naciones Unidas¹;

2. *Propone* que, en su cuarto período de sesiones, la Asamblea General conceda suma prioridad al examen de esta cuestión;

3. *Propone* que, en su cuarto período de sesiones, la Asamblea General tome debidamente en consideración todas las enmiendas de fondo introducidas en el proyecto de Convención ya aprobado por la Tercera Comisión, a fin de conciliar las opiniones divergentes;

4. *Resuelve* que el proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación no sea abierto a la firma hasta que la Asamblea General haya tomado una decisión definitiva respecto al proyecto de Convención sobre Libertad de Información.

B

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LI-
BERTAD DE INFORMACION*La Asamblea General,*

Considerando que corresponde al Consejo Económico y Social aplicar ciertas resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información;

Considerando, además, que las disposiciones de algunas de las resoluciones aprobadas por dicha Conferencia han sido incorporadas al proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación, mientras que otras no requieren otras medidas;

1. *Decide* que las resoluciones Nos. 2, 3, 6, 11, 14, 23, 24, 26, 30-34, 36, 37 y 40, así como la resolución No. 9, junto con la relación de los debates habidos al respecto en la Tercera Comisión, sean referidas al Consejo Económico y Social para que, a su discreción, adopte las medidas pertinentes; y

2. *Toma nota* de las resoluciones Nos. 1, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15-22, 25, 27-29, 35 y 38.

¹ Véanse los documentos A/C.3/SR.208-218, E/SR.219, E/SR.221, E/SR.223 y el *Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información* (E/Conf.6/79).

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE
LA TRANSMISION INTERNACIONAL
DE INFORMACIONES Y SOBRE EL
DERECHO DE RECTIFICACION*La Asamblea General,*

1. *Toma nota* de las recomendaciones contenidas en la resolución 152 (VII) del Consejo Económico y Social;

2. *Aprueba* el proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación, y recomienda a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados que fueron invitados a la Conferencia sobre Libertad de Información celebrada en Ginebra en 1948, que lo aprueben cuanto antes;

3. *Insta* a dichos Estados a que firmen o se adhieran a esta Convención cuando quede abierta a la firma, y ruega a todo Estado Miembro que no firmare o no se adhirió a la Convención que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de un plazo de doce meses a contar de la fecha en que quede abierta a la firma, las razones que invoca para ello, así como, de haber lugar a ello, cualesquier otras medidas que se proponga adoptar al respecto;

4. *Insta* a cada uno de los Estados Contratantes a adoptar, cuanto antes, las medidas necesarias para extender la aplicación de la Convención a los territorios respecto de los cuales tengan responsabilidades de carácter internacional, previo consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios cuando razones de orden constitucional así lo exijan;

5. *Insta* a cada uno de los Estados Contratantes que no haga la declaración mencionada en el párrafo 1) del artículo XVIII, de esta Convención en lo referente a cualesquier territorios respecto de los cuales tenga responsabilidades de carácter internacional, a comunicar al Secretario General, dentro de un plazo de doce meses a contar de la fecha en que esta Convención quede abierta a la firma, el nombre de tales territorios así como las razones que invoca para no hacer la declaración y, de haber lugar a ello, cualesquier otras medidas que se proponga adoptar al respecto.

211a. sesión plenaria,
13 de mayo de 1949.

ANEXO

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA TRANSMI-
SION INTERNACIONAL DE INFORMACIONES Y
SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACION*Preámbulo**Los Estados contratantes,*

Deseosos de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plena y fielmente informados,

Deseosos de mejorar la mutua comprensión entre sus pueblos mediante la libre circulación de informaciones y opiniones,

Deseosos de proteger así a la humanidad contra el flagelo de la guerra, de impedir la repetición de toda agresión, cualquiera que sea su procedencia, y de combatir toda propaganda tendiente a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, o susceptible de producir tales efectos,

Considerando el peligro que para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz entraña la publicación de informaciones inexactas,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su segundo período de sesiones, la adopción de medidas destinadas a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, que puedan ser perjudiciales para las relaciones amistosas entre los Estados,

Considerando, sin embargo, que no es factible por el momento instituir en el plano internacional un procedimiento para averiguar la exactitud de las informaciones que pueda llevar a la imposición de sanciones por la publicación de informaciones falsas o tergiversadas,

Considerando, además, que para impedir la publicación de informaciones de esta índole o reducir sus efectos perniciosos es, ante todo, necesario elevar el sentido de responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a su difusión, y fomentar la amplia circulación de las noticias,

Considerando que un medio eficaz para lograr estos fines consiste en dar a los Estados directamente afectados por una información que consideren falsa o tergiversada, y que haya sido difundida por una agencia de información, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones,

Considerando que la legislación de ciertos Estados no establece un derecho de rectificación del que puedan valerse los Gobiernos extranjeros y que, en consecuencia, es conveniente instituir tal derecho en el plano internacional, y

Habiendo resuelto concluir una Convención al efecto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos de la presente Convención:

1. La expresión "material de información" se aplica a todo material de información de índole visual o auditiva, concerniente a informaciones u opiniones y destinado a la publicidad.

2. La expresión "despacho informativo" se aplica al material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de información en la transmisión de tal material de información, antes de su publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión.

3. La expresión "agencia de información" se aplica a cualquier organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o telefotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información, creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad.

4. La palabra "corresponsal" se aplica a todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante, que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información, y que, cuando se encuentre fuera de su país, se identifique como corresponsal por medio de un pasaporte válido o de un documento análogo aceptado internacionalmente.

OBTECCIÓN Y TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN

Artículo II

A fin de facilitar a los corresponsales la mayor libertad de circulación posible, en el ejercicio de sus funciones, los Estados Contratantes acelerarán, en cuanto sea compatible con sus leyes y reglamentos respectivos, los trámites administrativos necesarios para que los corresponsales de los demás Estados Contratantes puedan entrar y residir en sus respectivos territorios, circular por ellos y salir de ellos, con su equipo profesional, y no impondrán restricción alguna de carácter discriminatorio respecto a la entrada y residencia en dichos territorios, a su circulación por ellos o a su salida de ellos.

Artículo III

Los Estados Contratantes, sin dejar de reconocer que los corresponsales y las agencias de información deben someterse a las leyes vigentes en los países en que ejercen su actividad, convienen en que los corresponsales de otros Estados Contratantes, legalmente admitidos en sus territorios, no serán expulsados por haber ejercido legítimamente su derecho de recoger y difundir material de información.

Artículo IV

La presente Convención no se aplicará a los corresponsales de un Estado Contratante que, no pudiendo ser admitidos en el territorio de otro Estado Contratante con arreglo a las leyes y reglamentos a que se refiere el artículo II, sean, no obstante, admitidos condicionalmente en él, en virtud de un acuerdo concluido entre ese otro Estado Contratante y las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, a fin de que puedan informar acerca de sus actividades, o en virtud de disposiciones especiales adoptadas por ese otro Estado Contratante para facilitar la entrada de dichos corresponsales a su territorio.

Artículo V

Todos los Estados Contratantes permitirán y facilitarán a todos los corresponsales de los demás Estados Contratantes, en la medida en

que sea compatible con su seguridad nacional, el acceso a las informaciones en las mismas condiciones, dentro de lo posible, que a los corresponsales empleados por sus agencias nacionales de información; y no harán discriminación alguna entre los corresponsales de los demás Estados Contratantes respecto a dicho acceso.

Artículo VI

Los corresponsales y las agencias de información de un Estado Contratante que ejerzan su actividad en el territorio de otro Estado Contratante tendrán acceso en él a todos los servicios general y públicamente utilizados para la transmisión internacional de material de información y tendrán derecho a transmitir tal material de ese a otro territorio, en las mismas condiciones y con las mismas tarifas aplicables a todas las demás personas que usen dichos servicios para fines análogos.

Artículo VII

1. Los Estados Contratantes permitirán la salida de sus territorios de todo el material de información remitido por los corresponsales y agencias de información de los demás Estados Contratantes, sin someterlo a censura, alteración ni demora; no obstante, todo Estado Contratante podrá adoptar y aplicar disposiciones directamente relacionadas con la defensa nacional. Tales disposiciones, en cuanto se refieran a la transmisión de material de información, serán comunicadas por el Estado a todos los corresponsales y agencias de información de otros Estados Contratantes que trabajen en su territorio y se aplicarán por igual a todos ellos.

2. Si las exigencias de la defensa nacional obligaren a un Estado Contratante a establecer la censura en tiempo de paz, dicho Estado deberá:

a) Determinar de antemano qué categorías de material de información estarán sujetas a revisión previa; y comunicar a los corresponsales y agencias de información las instrucciones del censor que señalan los asuntos prohibidos;

b) Efectuar la censura, en la medida de lo posible, en presencia del corresponsal o de un representante de la agencia de información interesadas, y cuando no sea posible efectuar la censura en presencia del interesado:

i) Fijar el plazo en que los censores deberán devolver el material de información al corresponsal o a la agencia de información interesadas;

ii) Disponer la devolución inmediata del material de información sometido a la censura, directamente al corresponsal o a la agencia de información interesadas, con las indicaciones que señalen lo que haya sido suprimido y cualesquier anotaciones que hiciera el censor;

c) Cuando se trate de un telegrama sometido a la censura:

i) Calcular su precio a base del número de palabras que queden después de haber sido censurado;

ii) Reembolsar, conforme a las disposiciones pertinentes de los reglamentos telegráficos internacionales en vigor, el costo de transmisión del telegrama, siempre que el remitente lo haya anulado antes de su transmisión.

Artículo VIII

1. Todo Estado Contratante permitirá la entrada a su territorio de cualquier despacho informativo remitido por los corresponsales y agencias de información de los demás Estados Contratantes, de manera que pueda llegar a las agencias de información que funcionen en su territorio, en condiciones no menos favorables que aquéllas aplicadas a cualquier corresponsal o agencia de información de cualquier otro Estado Contratante o no contratante.

2. En lo referente a la proyección, total o parcial, de noticieros cinematográficos, los Estados Contratantes tomarán medidas encaminadas a impedir cualquier práctica, franca o encubierta, que tuviere carácter de monopolio, a fin de evitar cualesquiera restricciones, exclusiones o privilegios.

DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACIÓN

Artículo IX

1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de aquellos elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, favorecer el entendimiento y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;

Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que son falsos o tergiversados ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, las rectificaciones respectivas;

Los Estados Contratantes convienen en que cuando un Estado Contratante alegue que un determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y dicho despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado o difundido en el extranjero, dicho Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesadas, a fin de que dicho corresponsal o dicha agencia de información puedan rectificar el despacho informativo de que se trate.

2. Tales comunicados no podrán fundarse sino en despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la supuesta inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro de los despachos tal como fueron publicados o difundidos y de pruebas de que han sido enviados desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.

Artículo X

1. Dentro del plazo más breve posible y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo IX, todo Estado Contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos de que se trate, deberá:

a) distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones relativas a asuntos internacionales destinadas a la publicación, y

b) transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del despacho en cuestión, en el caso de que tal oficina esté situada en su territorio

2. En caso de que un Estado Contratante deje de cumplir las obligaciones que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado Contratante, este último podrá aplicar el principio de la reciprocidad y dar un trato similar a cualquier comunicado que pueda presentarle posteriormente el Estado que haya faltado a sus obligaciones.

Artículo XI

1. Si alguno de los Estados Contratantes al cual se hubiere transmitido un comunicado con arreglo al artículo IX dejare de cumplir dentro del plazo prescrito las obligaciones señaladas en el artículo X, el Estado Contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá remitir dicho comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho tal como fué publicado o difundido, al Secretario General de las Naciones Unidas y al mismo tiempo, notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación. Este último podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de dicha notificación, hacer al Secretario General las observaciones pertinentes, que sólo podrán referirse a la aseveración de que ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el artículo X.

2. En todo caso, el Secretario General deberá dar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo del comunicado, adecuada publicidad por los medios de difusión a su disposición, al comunicado acompañado del despacho y de las observaciones que pueda hacerle el Estado objeto de la reclamación.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo XII

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que priva a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos públicos destinados a la protección de la seguridad nacional y del orden público.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que priva a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos públicos que prohíban el material de información blasfemo o contrario a la moral o a las buenas costumbres.

3. No obstante, ningún Estado Contratante establecerá en tiempo de paz la censura del material de información que salga de su territorio, salvo por motivos de defensa nacional, y en tal caso, únicamente de conformidad con las disposiciones del artículo VII.

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a cualquier Estado Contratante adoptar legislación que exija que parte del personal empleado en las empresas extranjeras que funcionen en su territorio esté compuesta por nacionales de dicho Estado.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a un Estado Contratante tomar medidas encaminadas a favorecer el establecimiento y desarrollo de agencias de información nacionales independientes, o a prohibir prácticas que tiendan a originar monopolios.

6. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención limitará el poder de cualquier Estado Contratante de reservar a sus propios nacionales el derecho de establecer y dirigir en su territorio diarios y publicaciones periódicas y empresas de radio y televisión.

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención restringirá el poder discrecional de cualquier Estado Contratante de negar la entrada en su territorio a determinada persona o de limitar la duración de su permanencia en él, siempre que dicha negativa o limitación no se funde únicamente en la calidad de corresponsal del interesado, y que la limitación de su permanencia no sea incompatible con las disposiciones del artículo III.

8. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención obligará a un Estado Contratante a considerar como corresponsal a cualquiera de sus nacionales empleado por una agencia de información que funcione en su territorio, excepto cuando esté desempeñando sus funciones al servicio de esa agencia de información y en ese caso únicamente en la medida necesaria para que tal agencia de información pueda disfrutar de todos los beneficios de esta Convención; quedando entendido, sin embargo, que ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que autoriza a otro Estado Contratante a interceder en favor de ese nacional ante su propio Gobierno; pero sin perjuicio de que pueda hacerlo en favor de la agencia de información por la cual aquél esté empleado.

Artículo XIII

1. En tiempo de guerra o de cualquier otra emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá, en la medida en que estrictamente lo exija la situación, adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones que le impone la presente Convención.

2. Todo Estado Contratante que haga uso de este derecho informará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas y de las razones que las hayan motivado, y le informará, asimismo, de la derogación de dichas medidas.

Artículo XIV

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o a la

aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes acuerden otro modo de arreglo.

Artículo XV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en 1948, así como de cualquier otro Estado autorizado para ello, en virtud de una resolución de la Asamblea General.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XVI

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo primero del artículo XV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XVII

Cuando seis de los Estados a que se refiere el párrafo primero del artículo XV hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión. La Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que ulteriormente la ratifiquen o se adhieran a ella, treinta días después de la fecha en que hayan depositado su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XVIII

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esa notificación.

2. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para extender la aplicación de la presente Convención a tales territorios con sujeción al consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios cuando así lo exijan razones de orden constitucional.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la presente Convención a los Estados a que se refiere el párrafo primero del artículo XV, para su transmisión a las autoridades responsables de:

a) cualquier territorio no autónomo administrado por ellos;

b) cualquier territorio bajo administración fiduciaria que esté administrado por ellos;

c) cualquier otro territorio no metropolitano de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Artículo XIX

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo del artículo XVIII podrá notificar en cualquier fecha ulterior al Secretario General que la Convención dejará de aplicarse a cualquier territorio mencionado en la notificación. En ese caso, la Convención dejará de aplicarse a tal territorio seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo XX

La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo XXI

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General determinará las medidas que deben tomarse respecto de tal solicitud.

Artículo XXII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo XV:

a) La información recibida en virtud del párrafo 2 del artículo XIII;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en virtud de los artículos XV y XVI;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en virtud del artículo XVII;

d) Las notificaciones recibidas en virtud del artículo XVIII y del párrafo 2 del artículo XIX;

e) Las denuncias recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo XIX;

f) La extinción en virtud del artículo XX;

g) Las notificaciones recibidas en virtud del artículo XXI.

Artículo XXIII

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la misma a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo XV.

3. La presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas en la fecha en que comience su vigencia.